

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(...) en cualquier supuesto, el Impugnante no llegó a presentar dicha póliza, ni tampoco ha acreditado que se haya presentado a suscribir el contrato, cuya consecuencia es la pérdida automática de la buena pro.”*

Lima, 5 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 5 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8147/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PUENTE BETHANIA, conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°22-2024-EMAPE, derivada de la Licitación Pública N°005-2024-EMAPE; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 23 de mayo de 2024, la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N°22-2024-EMAPE, derivada de la Licitación Pública N°005-2024-EMAPE para la contratación de la ejecución de la obra del proyecto de Inversión Pública: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad peatonal entre la Av. Malecón Checa Eguiguren con la Av. Malecón de la Amistad, comprendidas entre los puentes Chinchaysuyo y Las Lomas, distritos El Agustino y San Juan de Lurigancho, provincia Lima- Lima con CUI 2496951”*, con un valor referencial total de S/ 9'927,410.85 (nueve millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos diez con 85/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 11 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; asimismo, el 18 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO PUENTE BETHANIA, conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., por el monto de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

su oferta económica ascendente a S/8'934,669.77 (ocho millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve con 77/100 soles)¹.

2. Mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito N°1, presentados el 30 de julio de 2024 y subsanado el 31 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO PUENTE BETHANIA, conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., en adelante el Consorcio Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto que declara la pérdida de la buena pro, solicitando se le restituya la buena pro consentida.

A fin de sustentar su recurso, expone lo siguiente:

- El 18 de junio de 2024, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a su representada y, el 26 del mismo mes y año, se registró el consentimiento de la misma.
- Mediante Carta N°001-2024-CPB, presentada el 8 de julio de 2024 a la Entidad, su representada cumplió con adjuntar los requisitos para perfeccionar el contrato; sin embargo, los mismos fueron objeto de observación por parte de la Entidad.
- A través de la Carta N°008248-2024-EMAPE/GL, notificada a su representada el 10 de julio de 2024, la Entidad comunicó las observaciones efectuadas a los documentos presentados para la firma del contrato, solicitando la subsanación de los mismos, en el plazo de 4 días hábiles.
- Mediante Carta N°002-2024-CPB, presentada el 16 de julio de 2024 a la Entidad, su representada cumplió con subsanar todos los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Sin embargo, a través de la Carta N°008264-2024-EMAPE/GL del 18 de julio de 2024, publicada en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro; argumentando que su representada no cumplió con entregar las pólizas CAR.

¹ Información extraída del “Acta de admisión, evaluación, calificación buena pro” de fecha 18 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

- Al respecto, manifiesta que, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, la póliza CAR es una obligación del “contratista”, por lo que ésta debía ser entregada a la firma del contrato, no antes.
 - Sin embargo, alega que la Entidad efectuó una incorrecta interpretación de las bases integradas, toda vez que, tanto en el numeral 2.3 – Documentos para la suscripción del contrato, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas, como en el numeral 24 – Obligaciones del contratista, de los términos de referencia, se especifica que la póliza CAR debía ser entregada a la firma del contrato.
 - En tal sentido, resalta que el acto que corresponde a la entrega de los documentos para perfeccionar el contrato, no es lo mismo que el acto de firmar o suscribir el contrato; tal es así, que dichos actos son claramente diferenciados en el artículo 141 del Reglamento.
 - Por lo tanto, queda acreditado que la póliza CAR debía presentarse para la firma del contrato y no como parte de los documentos tendientes al perfeccionamiento del contrato.
3. Con decreto del 13 de agosto de 2024, notificado a través del SEACE al día posterior, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, así como remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de Transferencia Interbancaria, expedida por el Banco Interbank, para su verificación.
4. A través del escrito N°3, presentado el 13 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos adicionales, manifestando lo siguiente:
- Refiere que la póliza CAR inicia con la ejecución de la obra, toda vez que, tiene por finalidad cubrir los riesgos que corresponden a la ejecución de la obra, mientras no inicie la ejecución, no hay riesgo que cubrir.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

- De acuerdo a la casuística, la ejecución de la obra, por diversos motivos, puede retrasarse, por ello, sería un despropósito solicitar la póliza CAR como parte de los documentos tendientes a la suscripción del contrato, puesto que el contratista tendría que asumir gastos que podrían ocasionar un equilibrio económico financiero.
 - Conforme al Reglamento aprobado mediante D.S. N°011-2014-VIVIENDA, la póliza CAR es entregada como máximo el día hábil anterior al inicio de la obra, en caso de edificaciones horizontales.
 - Por otro lado, refiere que en los términos de referencia claramente se señala que la plaza CAR es una obligación del “contratista”, debiendo tenerse en cuenta que, se denomina contratista al postor que ha suscrito el contrato.
5. El 12 de agosto de 2024, la Entidad cumplió con registrar en el SEACE el Informe N°000431-2024-EMAPE/GGCAJ del 12 de agosto de 2024, cumpliendo con absolver el traslado del recurso de apelación, conforme a lo siguiente:
- Precisa que, en el desarrollo de un procedimiento de selección, los participantes, postores, adjudicatarios de la buena pro, deben actuar en todo momento con la debida diligencia. En ese sentido, un adjudicatario de la buena pro, al igual que la Entidad, se encuentra obligado a realizar las acciones necesarias para suscribir el contrato respectivo.
 - En ese sentido, alega que el Consorcio Impugnante, dentro del plazo, cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del Contrato; no obstante, la misma fue observada por la Gerencia de Logística mediante Carta N° 008248-2024-EMAPE/GL del 10 de julio de 2024, entre los cuales, se indicó claramente que “No se evidencia las pólizas CAR y SCTR”.
 - De ese modo, advierte que la póliza CAR fue solicitada de manera expresa por la Entidad, por lo que el Consorcio Impugnante era responsable de su cumplimiento; sin embargo, este únicamente adjuntó la póliza SCTR.
 - Concluye que, las bases integradas, establecieron como requisito para perfeccionar el contrato, la presentación de la póliza CAR y la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Aunado a ello, la Gerencia de Logística, oportunamente, observó la no presentación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

dichos documentos a efectos de continuar con el trámite del perfeccionamiento del contrato.

6. A través del decreto del 13 de agosto de 2024, se dejó constancia que la Entidad cumplió con registrar el informe técnico legal mediante el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver.
7. Con decreto del 14 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Consorcio Impugnante.
8. Mediante escrito N°4 presentado el 15 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos adicionales, respecto al informe de la Entidad, manifestando lo siguiente:
 - Refiere que la posición de la Entidad es sesgada, toda vez que solo hace referencia a un extremo de las bases integradas, mas no precisa que estas también se señalaron en los términos de referencia como obligaciones del contratista.
 - Reitera que el acto de firma del contrato es distinto a la presentación de los documentos para la suscripción del contrato, de ese modo, la póliza CAR debía presentarse para la firma del Contrato.
9. A través del decreto del 15 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 21 de agosto de 2024.
10. Con decreto del 15 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Consorcio Impugnante.
11. Mediante escrito N°5, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. El 21 de agosto de 2024, se realizó la audiencia pública con la participación del representante del Consorcio Impugnante.
13. Mediante decreto del 21 de agosto de 2024, esta Sala requirió información adicional a la Entidad, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

- Sírvase **informar la oportunidad** en la cual el Consorcio Impugnante debía presentar la referida “Póliza CAR”, debiendo precisar si este era un documento que debía presentarse: 1) al momento de la firma del contrato o 2) dentro los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.
- Sírvase señalar el extremo de las bases integradas que respaldarían su respuesta.

14. Mediante escrito N°6 presentado el 27 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos adicionales, manifestando lo siguiente:

- Respecto a la consulta efectuada en la audiencia pública, referida a si considera que existe vicio de nulidad en las bases, por no ser clara al momento de solicitar la póliza CAR, responde que, no considera que exista vicio de nulidad alguno.
- Reitera que la póliza CAR es una obligación del contratista y no del postor adjudicado, de ese modo, al no tener aun el estatus de contratista hasta no suscribir el contrato, era imposible que cumpliera con tal condición.
- Todas las coberturas que exige la póliza CAR, corresponden a la etapa de ejecución de la obra, toda vez que los daños materiales y/o personales solo pueden ocurrir durante la ejecución de la obra.
- De ese modo, carece de sustento y razón lógica jurídica que la póliza CAR deba presentarse como documento para suscribir el contrato.
- Refiere que, el 18 de julio de 2024, con la finalidad de presentarla la suscripción del contrato, adquirió la póliza CAR, conforme a las facturas adjuntas.
- A ello agrega que, al haber contratado y cancelado la póliza CAR, genera perjuicio económico, puesto que no ha iniciado la obra aún, lo que genera un desequilibrio económico financiero para su representada.
- El OEC no solo ha contravenido los principios de eficacia y eficiencia, sino el enfoque de gestión por resultados que rigen las contrataciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

15. Mediante decreto del 28 de agosto de 2024 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante.
16. A través del decreto del 28 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
17. Mediante Informe N°000456-2024EMAPE/GCAJ, presentado el 28 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió respuesta al requerimiento de información, manifestando lo siguiente:
 - Cabe precisar que la oportunidad de la presentación de la póliza CAR, responde a la necesidad que tiene la Entidad, como garante del interés público, de asegurar que el Consorcio Impugnante, cuente con las garantías y coberturas necesarias para iniciar la ejecución de la obra.
 - Reitera que, el numeral 2.3 de las bases iintegradas dispone que el postor Consorcio Impugnante de la buena pro debe presentar la póliza CAR, dentro del plazo establecido para el perfeccionamiento del contrato.
18. Con escrito N°7 presentado el 29 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos adicionales, manifestando lo siguiente:
 - Refiere que la Entidad vuelve a elaborar un informe parcializado, puesto que no hace referencia a los términos de referencia, en los cuales claramente se indica que la póliza CAR es una obligación del “contratista”.
 - Alega que, la Entidad no solicitó información al área usuaria, como correspondía.
 - Reitera que la póliza CAR es una obligación del contratista y no del postor adjudicado.
 - Resalta el desinterés que ha demostrado la Entidad, al no participar de la audiencia y atender el pedido de información de manera extemporánea.
19. A través del decreto del 2 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales del Consorcio Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

20. El 3 de setiembre de 2024, mediante el Informe N° 463-2024-EMAPE/GCAJ, en atención al requerimiento de información de esta Sala, la Entidad señaló que se aclara que conforme a lo establecido en el literal “t” del numeral 2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, *“el postor que obtenga la buena pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación (...) La Póliza del seguro contra todo riesgo (CAR) (...)”*.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PUENTE BETHANIA conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A cuestionando el acto a través del cual se declara la pérdida de la buena pro, solicitando se le restituya la buena pro consentida, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°22-2024-EMAPE derivada de la Licitación Pública N°005-2024-EMAPE.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco².

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 9'927,410.85 (nueve millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos diez con 85/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto que declara la pérdida de la buena pro, solicitando se le restituya la buena pro consentida; por consiguiente, se advierte que sus pretensiones no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

²

El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que la pérdida de la buena pro se publicó el 18 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 30 de julio de 2024.

En relación con ello, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 30 de julio de 2024 y subsanado el 31 del mismo mes y año; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Guillermo Maza Silupu, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección causa agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo de perfeccionar el contrato, acto que, según alega, habría sido realizado transgrediendo lo establecido en las bases integradas; por tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, si bien es interpuesto por el postor ganador de la buena pro, la cual ha quedado consentido, sin embargo, la Entidad ha declarado la pérdida de la buena pro, lo que ha motivado la interposición del recurso.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones que se revoque el acto que declara la pérdida de la buena pro, solicitando se le restituya la buena pro consentida; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se revoque el acto por el que se declara la pérdida automática de la buena pro.
- Se restituya la buena pro consentida.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 7 de agosto de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 12 de julio del mismo año, sin embargo, ningún postor se apersonó.

5. En atención a ello, de la lectura integral del recurso de apelación se desprende que los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar el acto que declara la pérdida automática de la buena pro.
 - Determinar si corresponde restituir la buena pro consentida al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar el acto que declara la pérdida automática de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

9. El Consorcio Impugnante cuestiona el acto a través del cual la Entidad declara la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.

Al respecto, refiere que a través de la Carta N°008264-2024-EMAPE/GL del 18 de julio de 2024, publicada en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro; argumentando que, su representada no cumplió con entregar las pólizas CAR; sin embargo, sostiene que la Entidad efectuó una incorrecta interpretación de las bases integradas, toda vez que, tanto en el numeral 2.3 – Documentos para la suscripción del contrato, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas, como en el numeral 24 – Obligaciones del contratista, de los términos de referencia, se especifica que la póliza CAR debía ser entregada a la firma del contrato y no como parte de los documentos tendientes a perfeccionar el contrato.

En tal sentido, el Consorcio Impugnante resalta que el acto que corresponde a la entrega de los documentos para perfeccionar el contrato, no es lo mismo que firmar o suscribir el contrato; tal es así, que dichos actos son claramente diferenciados en el artículo 141 del Reglamento.

10. Por su parte, la Entidad ha informado que el Consorcio Impugnante, dentro del plazo, cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del Contrato; no obstante, la misma fue observada por la Gerencia de Logística mediante Carta N° 008248-2024-EMAPE/GL del 10 de julio de 2024, entre los cuales, se indicó claramente que “No se evidencia las pólizas CAR y SCTR”.

De ese modo, la Entidad precisa que las bases integradas establecen como requisito para perfeccionar el contrato, la presentación de la póliza CAR y la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Aunado a ello, la Gerencia de Logística de la Entidad, oportunamente observó la no presentación de dichos documentos a efectos de continuar con el trámite del perfeccionamiento del contrato.

11. En razón de lo expuesto, se aprecia que el Consorcio impugnante está cuestionando el acto por el cual la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección; por lo que, a fin de evaluar lo solicitado, corresponde remitirnos a la Carta N°008264-2024-EMAPE/GL del 18 de julio de 2024, mediante la cual la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro, a fin de verificar los términos que fundamentan la decisión en cuestión; por lo tanto, a continuación, se reproduce la misma:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

CARTA N° 008264-2024-EMAPE/GL

at (a).

CONSORCIO PUENTE BETHANIA

GUILLERMO MAZA SILUPU

Representante Común

Calle Los Cerezos Mz B Lote 23 Urb. Shangria

Puente Piedra - Lima

Correo electrónico: inversionesmetalicas@inmetsa.com consorciopuentebethania@gmail.com

Asunto : Perdida automáticamente de la Buena Pro a del CONSORCIO PUENTE BETHANIA, conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., en el la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-EMAPE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-EMAPE- CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL ENTRE LA AV. MALECON CHECA EGUIGUREN CON LA AV. MALECON DE LA AMISTAD, COMPRENDIDAS ENTRE LOS PUENTES CHINCHAYSUYO Y LAS LOMAS, DISTRITOS EL AGUSTINO Y SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA-LIMA" CON CUI 2498951

Referencia : a) Carta N°008248-2024-EMAPE/GL de fecha 10.07.2024
b) Carta N° 002-2024-CPB de fecha 16.07.2024
c) Carta N° 001-2024-CPB de fecha 08.07.2024
d) Licitación Pública N°006-2023-EMAPE/CS-1

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de referencia a), mediante el cual se observó la documentación, presentada para el perfeccionamiento del contrato de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-EMAPE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-EMAPE correspondiente a la "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL ENTRE LA AV. MALECON CHECA EGUIGUREN CON LA AV. MALECON DE LA AMISTAD, COMPRENDIDAS ENTRE LOS PUENTES CHINCHAYSUYO Y LAS LOMAS, DISTRITOS EL AGUSTINO Y SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA-LIMA" CON CUI 2498951".

Al respecto se informa que, mediante documento de la referencia a) se observaron los siguientes documentos presenta:

REQUISITO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	OBSERVACIÓN	DETALLE
1 GARANTÍA DE PIEL CUMPLIMIENTO	DICE: EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	DEBE DECIR: EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.
2 CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIA	NO SE IDENTIFICA EL NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	
3 PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA (CPM) EL CUAL PRESENTA LA RUTA CRÍTICA Y EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO.	NO CUMPLE	NO EXISTE CORRELACIÓN CON EL CPM DEL EXPEDIENTE TÉCNICO. DEL CPM PRESENTADO POR

			INPIERE QUE, EN EL PRIMER MES, NO REALIZARÁN ACTIVIDADES DE LA RUTA CRÍTICA CONTEMPLADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, LLEGANDO A PROGRAMAR UNA VALORIZACIÓN DE S/ 181,186.27 (2.98%) A DIFERENCIA DEL E.T. QUE CONTEMPLA REALIZAR LAS ACTIVIDADES CRÍTICAS RESULTANDO UNA VALORIZACIÓN PROGRAMA DE S/ 1308,553.22 (18.32%), POR LO TANTO, EL POSTOR DEBERÁ REFORMULAR SU PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA CONSIDERANDO LA CORRELACIÓN CON EL CPM DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.
4	CALENDARIO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA, EN CONCORDANCIA CON EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO. ESTE CALENDARIO SE ACTUALIZA CON CADA AMPLIACIÓN DE PLAZO OTORGADA, EN CONCORDANCIA CON EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO VIGENTE.	NO CUMPLE TÉCNICAMENTE	EL CALENDARIO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PRESENTADOS POR EL POSTOR GANADOR DEBERÁ TENER CORRELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.
5	CALENDARIO DE UTILIZACIÓN DE EQUIPO, EN CASO LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN LO REQUIERA.	NO CUMPLE TÉCNICAMENTE	EL CALENDARIO DE UTILIZACIÓN DE EQUIPOS PRESENTADOS POR EL POSTOR GANADOR DEBERÁ TENER CORRELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.
6	EL POSTOR QUE OBTENGA LA BUENA PRO DEBERÁ ENTREGAR A LA FIRMA DEL CONTRATO, LAS POLIZAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, EN LA FECHA DE INICIO DE OBRA: LA POLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO (ICTR), CON UNA VIGENCIA DESDE LA FECHA DE INICIO DE OBRA HASTA LA RECEPCIÓN DE LA OBRA	NO SE EVIDENCIA LAS POLIZAS CAR Y SCTR	

En atención a ello, a través del Memorándum Informe N° 000012-JCO y Memorando N°236-2024-EMAPE/IGOS de fecha 18 de julio de 2024, el Gerente de Obra y Supervisión, quien en su calidad de área usuaria de la mencionada contratación emite su opinión técnica respecto a los documentos presentados, indicando que fueron levantados los numerales 3, 4 y 5.

Ahora bien por parte de la Gerencia de Logística se informa que la los numerales 1 y 2 fueron subsanados, no obstante, en el numeral 6, sólo se adjuntó la póliza SCTR más no la póliza CAR.

SOBRE LA POLIZA CAR

En numeral 24 de los términos de referencia de la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL ENTRE LA AV. MALECON CHECA EGUIGUREN CON LA AV. MALECON DE LA AMISTAD, COMPRENDIDAS ENTRE LOS PUENTES CHINCHAYSUYO Y LAS LOMAS, DISTRITOS EL AGUSTINO Y SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA-LIMA" CON CUI 2498951" establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

24. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

El postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación, en la fecha de inicio de obra.
La Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR), con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta la recepción de la obra.

POLIZA CAR

- Básico, por el monto del contrato,
- Terremoto, por el monto del contrato de obra,
- Responsabilidad Civil, por el 30% del monto del contrato de obra,
- Daños materiales, daños personales, remoción de escombros, por el 10% del monto del contrato.
- Huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, terrorismo, por el 30% del monto del contrato de obra.

A.

Por lo antes indicado, es preciso indicar que el numeral 141.1 y 141.3 del Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señalan lo siguiente:

"(...)

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, o otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. (...)

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. (...)" (Resaltado y subrayado es agregado).

Por consiguiente, se comunica que, los documentos presentado por su representada **NO CUMPLEN** con lo estipulado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-EMAPE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-EMAPE; a pesar del plazo otorgado para subsanar lo observado, configurándose la causal de pérdida automática de la buena pro, del procedimiento de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-EMAPE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-EMAPE, correspondiente a la "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL ENTRE LA AV. MALECON CHECA EGUIGUREN CON LA AV. MALECON DE LA AMISTAD, COMPRENDIDAS ENTRE LOS PUENTES CHINCHAYSUYO Y LAS LOMAS, DISTRITOS EL AGUSTINO Y SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA-LIMA" CON CUI 2400051".

Sin otro en particular y agradeciéndoles su gentil concurrencia, quedamos de Ud.

Nótese que, de acuerdo a la carta antes referida, se corrobora que la Entidad fundamentó la pérdida automática de la buena pro, en virtud del que el Consorcio Impugnante incumplió con la presentación de la póliza Car, la cual, según la Entidad, debía ser entregada como parte de los documentos obligatorios para perfeccionar el Contrato y, según el Consorcio Impugnante, debía ser entregada a la firma del Contrato.

12. En relación con ello, corresponde acudir a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas son las reglas definitivas a las cuales se sometieron los postores y la propia Entidad convocante, y en las que se fijaron los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

En ese contexto, en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección General de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

bases integradas del procedimiento de selección, respecto al perfeccionamiento del contrato se establece que:

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realiza conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.

Así, en el numeral 2.3 – Requisitos para el perfeccionamiento del contrato, del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, señalan lo siguiente:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Solicitud para la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a)

(...)

- t) El postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación, en la fecha de inicio de obra:
La Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR), con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta la recepción de la obra.

POLIZA CAR:

- Básica; por el monto del contrato,
- Terremoto; por el monto del contrato de obra,
- Responsabilidad Civil, por el 30% del monto del contrato de obra,
- Daños materiales, daños personales, remoción de escombros, por el 10% del monto del contrato.
- Huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, terrorismo, por el 30% del monto del contrato de obra.
- Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso: por el 5% del monto del contrato de obra;

POLIZA DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO: Vigencia de la póliza hasta la Recepción de la obra, con las coberturas de Pensiones y Salud por Trabajo de Riesgo, según la Ley N° 26790 y Normas Complementarias.

Adicionalmente para trabajos en zona, el Contratista debe cumplir con:

- Todos los compromisos de mitigar los Impactos Ambientales,
- Instruir al personal que trabaje en las obras sobre los procedimientos para la protección y conservación ambiental en la zona.

Todo trámite ante la entidad, se realizará presentando 01 original y 02 copias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

En concordancia con ello, en el numeral 24 de los términos de referencia, documento que obra adjunto a las bases integradas, se advierte que, respecto a la póliza CAR se señaló lo siguiente:

24. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

El postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación, en la fecha de inicio de obra.

La Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR), con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta la recepción de la obra.

POLIZA CAR

- Básica; por el monto del contrato,
- Terremoto; por el monto del contrato de obra,
- Responsabilidad Civil, por el 30% del monto del contrato de obra,
- Daños materiales, daños personales, remoción de escombros, por el 10% del monto del contrato.
- Huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, terrorismo, por el 30% del monto del contrato de obra.

S.A.
1A
7.200 Lm
14-0120

PE SA

ML

- Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso: por el 5% del monto del contrato de obra;

POLIZA DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Vigencia de la póliza hasta la Recepción de la obra, con las coberturas de Pensiones y Salud por Trabajo de Riesgo, según la Ley N° 26790 y Normas Complementarias.

Adicionalmente para trabajos en zona, el Contratista debe cumplir con:

- a) Todos los compromisos de mitigar los Impactos Ambientales.
- b) Instruir al personal que trabaje en las obras sobre los procedimientos para la protección y conservación ambiental en la zona.

Todo trámite ante la entidad, se realizará presentando 01 original y 02 copias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

13. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que el procedimiento de suscripción de contrato debe circunscribirse a lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato
Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

14. En ese contexto, y para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento, en las Bases Integradas se han listado los requisitos para perfeccionar el contrato (numeral 2.3 – Documentos para la suscripción del contrato del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas) y, dentro de ellos, se ha incluido a la póliza CAR, así como a la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), las cuales, entre otros, fueron materia de observación por parte de la Entidad, al advertir su no presentación, lo cual condujo a que el postor subsane las observaciones formuladas, salvo la presentación de la póliza CAR. En ese contexto, está acreditado que, al momento de la subsanación el Consorcio Impugnante no presentó la póliza CAR.
15. No obstante, atendiendo a lo alegado por el Impugnante a través de su recurso, al revisar la documentación listada en el numeral 2.3 – Documentos para la suscripción del contrato del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, respecto al literal t), se indica que: ***“el postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación”*** haciendo referencia a la póliza CAR y la póliza SCTR; es decir, respecto de dichos requisitos, el Impugnante alega que la Entidad introdujo en las bases una disposición para que dichos documentos sean entregados al momento de suscribir el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

Alegación que guarda relación con lo indicado en el numeral 24 – Obligaciones del contratista, de los términos de referencia, de manera literal, cuando se indica que: ***“el postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación”***, haciendo referencia a la póliza CAR y la póliza SCTR.

16. Ahora bien, bajo la tesis del Impugnante, si consideró que con la presentación de la Carta N°002-2024-CPB, presentada el **16 de julio de 2024** ante la Entidad, había cumplido con subsanar las observaciones realizadas por la Entidad, pues, según las bases integradas la póliza CAR debía presentarse a la firma del contrato; entonces, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de producirse dicha subsanación (a más tardar el 18 de julio), **debió acercarse a la Entidad con su respectiva póliza CAR para exigir que se proceda con la suscripción del respectivo contrato**; sin embargo, ello no ha sido acreditado.
17. En contexto, está acreditado que el Impugnante no cumplió con presentar la póliza CAR dentro del plazo otorgado por la Entidad para subsanar, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 141 del Reglamento, así como tampoco lo hizo, dentro del plazo previsto para el perfeccionamiento del contrato, en el supuesto que se asumiese que dicha póliza tenía que entregarse para la firma del contrato. **Por tanto, se produjo la pérdida automática de la buena pro.**
18. Por tanto, sin perjuicio que a través de la Carta N° 8264-2024-EMAPE/GL, con la que la Entidad formalizó la pérdida de la buena pro, se consideró que el Consorcio Impugnante incumplió con una subsanación a la que estaba obligado, mientras que este alega que la póliza en cuestión debía presentarse para la firma del contrato, lo cierto es que, en cualquier supuesto, el Impugnante no llegó a presentar dicha póliza, ni tampoco ha acreditado que se haya presentado a suscribir el contrato, cuya consecuencia es la pérdida automática de la buena pro.

En ese sentido, a través del presente, esta Colegiado concluye que corresponde confirmar la pérdida automática de la buena pro que fuese adjudicada al Consorcio Impugnante.

19. Por lo tanto, la Sala concluye declarar infundado el recurso de apelación en el extremo que corresponde revocar el acto por el cual la Entidad declara la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección; por lo que, se debe confirmar pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.
20. Cabe agregar que con escritos posteriores al recurso, el Consorcio Impugnante ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

alegado que las bases integradas refieren que la póliza CAR se solicita en el apartado de “obligaciones del contratista” de los términos de referencia, aludiendo que las bases integradas requerirían que dicha póliza se presente en la ejecución contractual; sin embargo, la póliza CAR han sido requerida dentro del numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas como documentos de presentación para el perfeccionamiento del contrato y no como documento que debía presentar el contratista en la ejecución contractual.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde restituir la buena pro consentida al Consorcio Impugnante.

21. Conforme se señala en los antecedentes, el Consorcio Impugnante solicita que se le restituya la buena pro, por haber cumplido con el procedimiento para perfeccionar el contrato.
22. Al respecto, debe precisarse que considerando que **se ha confirmado la pérdida automática de la buena pro en el procedimiento de selección**, corresponde declarar **infundado** el extremo referido a que se le restituya la buena pro, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.
23. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PUENTE BETHANIA conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°22-2024-EMAPE derivada de la Licitación Pública N°005-2024-EMAPE, por lo fundamento expuesto. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.
 - 1.2. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el CONSORCIO PUENTE BETHANIA conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., por la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Mendoza Merino.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

La vocal que suscribe el presente voto manifiesta respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada en mayoría; por lo que procede a emitir el presente voto, en consideración a los argumentos que se exponen:

24. De manera previa al análisis que nos ocupa, es importante remitirnos al artículo 136 del Reglamento, según el cual, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, **tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar**”*. (el resaltado es agregado)
25. En esa línea, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, en el cual se detalla el procedimiento que la Entidad y los postores deben seguir para el perfeccionamiento del contrato:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a) del presente artículo, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

c) Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a) del presente artículo. Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

141.2. Asimismo, cuando el objeto del procedimiento corresponda a ejecución de obras, la Entidad considera a los cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación conforme a lo dispuesto en el numeral 75.3 del artículo 75 del Reglamento, siguiendo el orden de prelación, a fin de requerir la presentación de los documentos y perfeccionar el contrato con el postor calificado dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 141.1" [sic] (el énfasis y subrayado es agregado)".

26. En torno a ello, en el caso materia de análisis, se evidencia que el 18 de junio de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro, registrándose el consentimiento el **26 del mismo mes y año**. Así, el Consorcio Impugnante contaba con ocho (8) días hábiles del registro del consentimiento para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, es decir hasta el 8 de julio de 2024.

En atención a ello, se evidencia que, Mediante Carta N°001-2024-CPB, presentada el 8 de julio de 2024 ante la Entidad, el Consorcio Impugnante cumplió con adjuntar los requisitos para perfeccionar el contrato, tal como se muestra:



CONSORCIO PUENTE BETHARIA

Lima 08 de julio del 2024

008601

CARTA N° 001 - 2024 - CPB

SEÑORES:
EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS - EMAPE
Km 1.7 Vía de Evitamiento - Ate - Lima
Presente. -

ASUNTO: ENTREGA DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

REFERENCIA: AS N° 22 - 2024 - EMAPE DERIVADA DE LA LP N° 005-2024-EMAPE

De nuestra consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al proceso de selección de la referencia, para presentarles la documentación para perfeccionar el Contrato previsto en las Bases Integradas, de acuerdo al Capítulo II, Ítem 2.3 Requisitos para perfeccionar el Contrato.

27. Ahora bien, a través de la Carta N°008248-2024-EMAPE/GL notificada a su representada el 10 de julio de 2024, la Entidad comunicó las observaciones efectuadas a los documentos presentados para la firma del contrato, solicitando la subsanación de los mismos, en el plazo máximo de 4 días hábiles. **Plazo que vencía el 16 de julio de 2024.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

28. En atención a ello, con Carta N°002-2024-CPB, presentada el **16 de julio de 2024** ante la Entidad, el Consorcio Impugnante cumplió con subsanar los requisitos para perfeccionar el contrato, conforme se muestra:



CARTA N° 002 - 2024 - CPB

SEÑORES:
EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS - EMAPE
Km 1.7 Vía de Evitamiento - Ate - Lima
Presente.-

ASUNTO: SUBSANACION DE OBSERVACIONES - REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

REFERENCIA:

- 01 correo electrónico recibido el día 10 de julio del 2024, adjuntando la Carta N° 8248-2024-EMAPE/GL.
- AS N° 22 - 2024 - EMAPE DERIVADA DE LA LP N° 005-2024-EMAPE

MESA DE PARTES - **16-07-2024**
CONSORCIO PUENTE
BETHANIA

PRESENTA DOCUMENTOS DE SUBSANACION DE
OBSERVACIONES - REQUISITOS PARA EL PERFE...

GERENCIA DE LOGÍSTICA

RECIBIDO

*Información extraída de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad.

29. Conforme se puede apreciar, el 16 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante cumplió dentro del plazo otorgado con presentar la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, en consecuencia, de acuerdo al literal a) del artículo 141 del Reglamento, correspondía que, a los dos (2) días hábiles **como máximo** de subsanadas las observaciones se suscriba el contrato, es decir, **el 18 de julio de 2024**.
30. Cabe precisar que, hasta este extremo del análisis, el Consorcio Impugnante y la Entidad cumplen con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento; sin embargo, mediante Carta N°008264-2024-EMAPE/GL del 18 de julio de 2024, registrada en el SEACE el mismo día, la Entidad declaró la perdida automática de la buena pro del procedimiento de selección. Acto que el Consorcio Impugnante ha cuestionado.
31. De ese modo, corresponde remitirnos a lo fundamentado en la Carta N°008264-2024-EMAPE/GL del 18 de julio de 2024, mediante la cual la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

CARTA N° 008264-2024-EMAPE/GL

N° (a).

CONSORCIO PUENTE BETHANIA

GUILLERMO MAZA SILUPU

Representante Común

Calle Los Cerezos Mz B Lote 23 Urb. Shangriá

Puente Piedra - Lima

Correo electrónico: inversionesmetalicas@inmetsa.com consorciopuentebethania@gmail.com

Asunto : Perdida automáticamente de la Buena Pro a del CONSORCIO PUENTE BETHANIA, conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., en el la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-EMAPE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-EMAPE- CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL ENTRE LA AV. MALECON CHECA EGUIGUREN CON LA AV. MALECON DE LA AMISTAD, COMPRENDIDAS ENTRE LOS PUENTES CHINCHAYSUYO Y LAS LOMAS, DISTRITOS EL AGUSTINO Y SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA-LIMA" CON CUI 2498951

Referencia : a) Carta N°008248-2024-EMAPE/GL de fecha 10.07.2024
b) Carta N° 002-2024-CPB de fecha 16.07.2024
c) Carta N° 001-2024-CPB de fecha 08.07.2024
d) Licitación Pública N°006-2023-EMAPE/CS-1

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de referencia a), mediante el cual se observó la documentación, presentada para el perfeccionamiento del contrato de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-EMAPE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-EMAPE correspondiente a la "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL ENTRE LA AV. MALECON CHECA EGUIGUREN CON LA AV. MALECON DE LA AMISTAD, COMPRENDIDAS ENTRE LOS PUENTES CHINCHAYSUYO Y LAS LOMAS, DISTRITOS EL AGUSTINO Y SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA-LIMA" CON CUI 2498951".

Al respecto se informa que, mediante documento de la referencia a) se observaron los siguientes documentos presenta:

REQUISITO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	OBSERVACIÓN	DETALLE
1 GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	DICE EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	DEBE DECIR: EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.
2 CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIA	NO SE IDENTIFICA EL NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA	
3 PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA (CPM) EL CUAL PRESENTA LA RUTA CRÍTICA Y EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO.	NO CUMPLE	NO EXISTE CORRELACIÓN CON EL CPM DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL CPM PRESENTADO POR

			INIERE QUE, EN EL PRIMER MES, NO REALIZARÁN ACTIVIDADES DE LA RUTA CRÍTICA CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, LLEGANDO A PROGRAMAR UNA VALORIZACIÓN DE S/ 181.186,27 (2,99%) A DIFERENCIA DEL E.T. QUE CONTENGA REALIZAR LAS ACTIVIDADES CRÍTICAS RESULTANDO UNA VALORIZACIÓN PROGRAMA DE S/ 1.138.553,22 (18,32%), POR LO TANTO, EL POSTOR DEBERÁ REFORMULAR SU PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA CONSIDERANDO LA CORRELACIÓN CON EL CPM DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.
4	CALENDARIO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA, EN CONCORDANCIA CON EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO. ESTE CALENDARIO SE ACTUALIZA CON CADA AMPLIACIÓN DE PLAZO OTORGADA, EN CONCORDANCIA CON EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO VIGENTE.	NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.	EL CALENDARIO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PRESENTADOS POR EL POSTOR GANADOR DEBERÁ TENER CORRELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.
5	CALENDARIO DE UTILIZACIÓN DE EQUIPO, EN CASO LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN LO REQUIERA.	NO CUMPLE TÉCNICAMENTE	EL CALENDARIO DE UTILIZACIÓN DE EQUIPOS PRESENTADOS POR EL POSTOR GANADOR DEBERÁ TENER CORRELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.
6	EL POSTOR QUE OBTENGA LA BUENA PRO DEBERÁ ENTREGAR A LA FIRMA DEL CONTRATO, LAS PÓLIZAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, EN LA FECHA DE INICIO DE OBRA: LA PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO (CAR), CON UNA VIGENCIA DESDE LA FECHA DE INICIO DE OBRA HASTA LA RECEPCIÓN DE LA OBRA	NO SE EVIDENCIA LAS PÓLIZAS CAR Y SCTR.	

En atención a ello, a través del Memorándum Informe N° 000012-JCO y Memorando N°236-2024-EMAPE/GOS de fecha 18 de julio de 2024, el Gerente de Obra y Supervisión, quien en su calidad de área usuaria de la mencionada contratación emite su opinión técnica respecto a los documentos presentados, indicando que fueron levantados los numerales 3, 4 y 5.

Ahora bien por parte de la Gerencia de Logística se informa que la los numerales 1 y 2 fueron subsanados, no obstante, en el numeral 6, sólo se adjuntó la póliza SCTR más no la póliza CAR.

SOBRE LA PÓLIZA CAR

En numeral 24 de los términos de referencia de la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL ENTRE LA AV. MALECON CHECA EGUIGUREN CON LA AV. MALECON DE LA AMISTAD, COMPRENDIDAS ENTRE LOS PUENTES CHINCHAYSUYO Y LAS LOMAS, DISTRITOS EL AGUSTINO Y SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA-LIMA" CON CUI 2498951" establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

24. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

El postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación, en la fecha de inicio de obra.
La Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR), con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta la recepción de la obra.

POLIZA CAR

- Básico; por el monto del contrato,
- Terremoto; por el monto del contrato de obra,
- Responsabilidad Civil, por el 30% del monto del contrato de obra,
- Daños materiales, daños personales, remoción de escombros, por el 10% del monto del contrato.
- Huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, terrorismo, por el 30% del monto del contrato de obra.

Por lo antes indicado, es preciso indicar que el numeral 141.1 y 141.3 del Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señalan lo siguiente:

"(...)

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, o otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. (...)

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. (...)" (Resaltado y subrayado es agregado).

Por consiguiente, se comunica que, los documentos presentado por su representada **NO CUMPLEN** con lo estipulado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-EMAPE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-EMAPE; a pesar del plazo otorgado para subsanar lo observado, configurándose la causal de pérdida automática de la buena pro, del procedimiento de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-EMAPE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-EMAPE, correspondiente a la "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL ENTRE LA AV. MALECON CHECA EGUIGUREN CON LA AV. MALECON DE LA AMISTAD, COMPRENDIDAS ENTRE LOS PUENTES CHINCHAYSUYO Y LAS LOMAS, DISTRITOS EL AGUSTINO Y SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA-LIMA" CON CUI 2400051".

Sin otro en particular y agradeciéndoles su gentil concurrencia, quedamos de Ud.

Nótese que, de acuerdo a la carta antes referida, se corrobora que la Entidad fundamentó la pérdida automática de la buena pro, en virtud de que el Consorcio Impugnante incumplió con subsanar la totalidad de la documentación requerida para la suscripción del contrato, dentro del plazo otorgado, no habiendo cumplido con la presentación de la póliza Car, la cual, según la Entidad debía ser entregada como parte de los documentos obligatorios para perfeccionar el Contrato y, según el Consorcio Impugnante debía ser entregada a la firma del Contrato.

32. En relación con ello, corresponde acudir a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas son las **reglas definitivas** a las cuales se sometieron los postores y la propia Entidad convocante, y en las que se fijaron los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

Así, en el numeral 2.3 – Requisitos para el perfeccionamiento del contrato, del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, señalan lo siguiente:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la Buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- Solicitud para la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a)

(...)

t) El postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación, en la fecha de inicio de obra:

La Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR), con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta la recepción de la obra.

POLIZA CAR:

- Básica; por el monto del contrato,
- Terremoto; por el monto del contrato de obra,
- Responsabilidad Civil, por el 30% del monto del contrato de obra,
- Daños materiales, daños personales, remoción de escombros, por el 10% del monto del contrato.
- Huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, terrorismo, por el 30% del monto del contrato de obra.
- Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso: por el 5% del monto del contrato de obra;

POLIZA DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO: Vigencia de la póliza hasta la Recepción de la obra, con las coberturas de Pensiones y Salud por Trabajo de Riesgo, según la Ley N° 26790 y Normas Complementarias.

Adicionalmente para trabajos en zona, el Contratista debe cumplir con:

- Todos los compromisos de mitigar los Impactos Ambientales.
- Instruir al personal que trabaje en las obras sobre los procedimientos para la protección y conservación ambiental en la zona.

Todo trámite ante la entidad, se realizará presentando 01 original y 02 copias.

En concordancia con ello, en el numeral 24 de los términos de referencia, documento que obra adjunto a las bases integradas, se advierte que, respecto a la póliza CAR, se señaló lo siguiente:

24. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

El postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la firma del contrato, las pólizas que se detallan a continuación, en la fecha de inicio de obra:

La Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR), con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta la recepción de la obra.

POLIZA CAR:

- Básica; por el monto del contrato,
- Terremoto; por el monto del contrato de obra,
- Responsabilidad Civil, por el 30% del monto del contrato de obra,
- Daños materiales, daños personales, remoción de escombros, por el 10% del monto del contrato.
- Huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, terrorismo, por el 30% del monto del contrato de obra.

POLIZA DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO Vigencia de la póliza hasta la Recepción de la obra, con las coberturas de Pensiones y Salud por Trabajo de Riesgo, según la Ley N° 26790 y Normas Complementarias.

Adicionalmente para trabajos en zona, el Contratista debe cumplir con:

- Todos los compromisos de mitigar los Impactos Ambientales.
- Instruir al personal que trabaje en las obras sobre los procedimientos para la protección y conservación ambiental en la zona.

Todo trámite ante la entidad, se realizará presentando 01 original y 02 copias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

33. Conforme se puede apreciar, de manera literal, las bases integradas señalan que la póliza CAR debía ser entregada *“a la firma del contrato”*. Así, si bien el numeral 2.3 – Documentos para la suscripción del contrato, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas, se indica de manera general *“Documentos para la firma del contrato”*, lo cierto es que, en el literal t) de la misma se especifica que: *“el postor que obtenga la Buena Pro **deberá entregar a la firma del contrato**, las pólizas que se detallan a continuación”*.

De ese modo, si bien en el mencionado literal t) hace referencia a la póliza Car dentro de los documentos que deben presentarse como requisitos para perfeccionar el contrato, en ese mismo literal t) se indica expresamente que dicha póliza debe presentarse *“a la firma del contrato”*, haciéndose con esa precisión una diferenciación expresa respecto de la oportunidad en la que debía presentarse la póliza CAR, pues de haberse considerado que la mencionada póliza era un documento que debía presentarse como requisito para perfeccionar el contrato, estaba demás la precisión consignada en el literal t) referida a que la póliza Car debía presentarse *a la firma del contrato*.

34. Dicho razonamiento es concordante con lo señalado en el numeral 24 – **Obligaciones del contratista**, de los términos de referencia, en el cual, de manera literal, se especifica lo mismo, que: *“el postor que obtenga la Buena Pro **deberá entregar a la firma del contrato**, las pólizas que se detallan a continuación”*.

A ello, debe tenerse en cuenta que, en este extremo de los términos de referencia, se especifica que, la entrega de la póliza Car es una obligación del “contratista”, el cual, de acuerdo a las definiciones señaladas en el Anexo N°1 - del Reglamento, se denomina como “Contratista” al *“proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento”*.

35. En esa misma línea de línea, corresponde remitirnos a lo estipulado en el artículo 141 del Reglamento:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato”.

36. Asimismo, es preciso traer a colación la argumentación que justifica la emisión del Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, en el cual, se señala que: *“el procedimiento previsto en la normativa, tanto la actual como la derogada, prevé más de una posible actuación tanto por parte del postor adjudicado como por la Entidad; razón por la cual **no es posible afirmar que existe un solo momento o una única oportunidad en la cual el postor podrá incumplir con su obligación** (por no presentar documentación en el primer plazo previsto en la normativa, por no subsanar las observaciones en el plazo otorgado o por no perfeccionar el contrato mediante la suscripción del documento que lo contiene o no la recepción de la orden de compra o de servicios); teniendo en cuenta que cualquiera de estos incumplimientos, derivará necesariamente en que el contrato no se llegue a perfeccionar, configurándose en ese momento la infracción, no siendo necesario que transcurran plazos adicionales”.*
37. Como se puede apreciar, la normativa y el criterio del Tribunal advierte que existe varios momentos que componen el procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato, tal es así que se evidencia actuaciones para presentar los documentos, en un primer plazo, actuaciones para subsanar los documentos en un segundo plazo y la oportunidad de la suscripción del contrato.
38. Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por la Entidad, bajo los términos estrictos en los que la obligación de la presentación de la póliza CAR se ha plasmado en las bases integradas, conlleva a determinar que aquella debía ser presentada “a la firma del contrato”, es decir, en la oportunidad de la suscripción material del contrato, y no presentarse dentro de los documentos requeridos para suscribir el contrato, esto último, además, en concordancia con lo establecido en las bases estandarizadas, según las cuales, no se puede requerir mayor documentación a la establecida expresamente en las bases para la firma del contrato.
39. Ahora bien, debe tenerse en claro que, si bien el Consorcio Impugnante consideró subsanar la omisión de la póliza SCTR dentro de los documentos presentados para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

perfeccionar el contrato, la cual al igual que la póliza CAR tenía la indicación que debía entregarse “a la firma del contrato”; ello no implica una aceptación de una obligación que no está establecida en las bases.

40. Por lo tanto, este Colegiado evidencia que la motivación de la Gerencia de Logística de la Entidad para determinar la pérdida automática de la buena pro del Consorcio Impugnante vulnera las Bases Integradas y las bases estandarizadas, toda vez que, requirió la presentación de documentos adicionales que no estaban previstos en las bases para la suscripción del contrato, habiendo sustentado, que la póliza CAR debía ser presentada antes de la suscripción del contrato, cuando las propias bases integradas en concordancia con los términos de referencia, estipulan que debía ser entregada a la firma del contrato.
41. En consecuencia, la motivación de la Entidad para declarar la pérdida automática de la buena pro contraviene las bases integradas y las bases estándar, y con ello, consecuentemente, el literal c) del artículo 2 de la Ley, según el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, dado que el motivo del acto de la Entidad que declara la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección no es congruente con las reglas establecidas en las bases integradas.
42. Por lo tanto, la suscrita concluye declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que corresponde revocar el acto por el cual la Entidad declara la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.
43. No obstante, a fin de verificar si corresponde restituir la buena pro, corresponde que la suscrita proceda a evaluar si el Consorcio Impugnante efectuó diligentemente el procedimiento conducente a la suscripción del contrato.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde restituir la buena pro consentida al Consorcio Impugnante.

44. Conforme se señala en los antecedentes, el Consorcio Impugnante solicita que se le restituya la buena pro, por haber cumplido con el procedimiento para perfeccionar el contrato. De tal manera que corresponde corroborar el mismo.
45. Así, cabe recordar que, de acuerdo al literal a) del artículo 141 del Reglamento, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

firmes, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. **A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.**

46. Teniendo en cuenta ello, conforme quedó evidenciado en el punto controvertido anterior, se puede apreciar, el 16 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante cumplió dentro del plazo otorgado con presentar la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, en consecuencia, de acuerdo al literal a) del artículo 141 del Reglamento, correspondía que, a los dos (2) días hábiles **como máximo** de subsanadas las observaciones se suscriba el contrato, es decir, **el 18 de julio de 2024.**
47. De ese modo, se debe tener en cuenta que, si bien la Entidad, mediante Carta N° 008264-2024-EMAPE/GL del 18 de julio de 2024, declaró la pérdida automática de la buena pro, se evidencia que la misma fue registrada en el SEACE a las **22:19:21 horas**, conforme se muestra:

– Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	23/05/2024 13:57:00	Publicación de convocatoria	10723791	
2	Puntaje / Calificación	18/06/2024 17:34:32	Desempate	10723791	
3	Adjudicado	18/06/2024 17:44:50	Adjudicado	10723791	
4	Consentir buena pro manual	26/06/2024 09:36:33	Consentir buena pro manual	10723791	
5	Pérdida de la buena pro	18/07/2024 22:19:21	Publicar pérdida de buena pro	10723791	
6	Suspendido	30/07/2024 13:42:30	Recurso de apelación/revisión ante el Tribunal	vluza	

48. Por lo tanto, se evidencia que la Entidad registró la carta de pérdida automática de la buena pro de manera posterior al horario de atención de su Mesa de Partes, esto es, de manera posterior a las 16:30 pm, con lo cual, en tanto que el Consorcio Impugnante consideraba que había cumplido con subsanar la totalidad de los documentos para la suscripción del contrato, debió haber efectuado las actuaciones conducentes a la firma del contrato, en el horario de atención de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

Entidad, habiendo tenido hasta las 16:30³ para presentar las pólizas CAR y apersonarse a la Entidad para la suscripción del contrato, o en su defecto, solicitar por escrito la suscripción del contrato.

49. Bajo dicho escenario, es preciso traer al análisis lo dispuesto en el literal b) del artículo 141 del Reglamento, según el cual, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), **el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles**. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio
50. En esa misma línea, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, **tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar**.
51. En consecuencia, conforme a la normativa señalada, el Consorcio Impugnante, se encontraba obligado a efectuar las actuaciones conducentes a la suscripción del contrato y no solo la Entidad, tal es así que, la propia normativa prevé los supuestos de actuación en los casos la Entidad se niegue a suscribir el contrato, bajo los cuales el postor adjudicatario tenía la facultad de requerir a la Entidad la suscripción del mismo; sin embargo, el Consorcio Impugnante no ha presentado medio probatorio alguno que dé cuenta que ha realizado actuaciones para la suscripción del contrato, con lo cual se aprecia que se ha configurado uno de los supuestos para la pérdida automática de la buena pro argumentando en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, referido a no perfeccionar el contrato mediante la suscripción del documento que lo contiene, máxime cuando el Consorcio Impugnante consideró que cumplió con subsanar las observaciones de la Entidad sobre los documentos presentados para la suscripción del contrato.
52. En este extremo, cabe señalar que, si bien el Consorcio Impugnante ha remitido a este Colegiado copia de las pólizas CAR contratadas el 18 de julio de 2024, las que habrían tenido como finalidad presentarse para la suscripción del contrato, lo cierto es que, no ha presentado en el trámite del recurso de apelación el cargo de

³

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2.4 del Capítulo II de la sección específica de las bases, según el cual: "(...) el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en Mesa de Partes de EMAPE S.A. – Km. 1.7 Vía de evitamiento, Lima 15023, en el horario de 8:30 a 16:30 pm".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

presentación de dichas pólizas ante la Entidad o algún medio probatorio que acredite que se apersonó a la Entidad con dichas pólizas para suscribir el contrato, en el horario de atención de la misma, en la fecha que correspondía la suscripción del contrato, máxime si hasta la finalización del horario de atención de la Entidad (16:30 horas) ésta aún no había declarado la pérdida automática de la buena pro, sino que lo hizo en horario posterior (22 horas aprox.)

53. Bajo dicho contexto, el Consorcio Impugnante contaba con plazo máximo de hasta el 18 de julio de 2024 para la suscripción del contrato con la Entidad; sin embargo, no obra en el expediente ningún medio probatorio que evidencie que este se apersonó a las instalaciones de la Entidad para suscribir el contrato o, en su defecto requirió a la Entidad la suscripción del contrato, y tampoco que haya cumplido con presentar la póliza CAR ante la Entidad, en dicha fecha.
54. Por lo tanto, la suscrita **declara que ha operado la pérdida automática de la buena pro en el procedimiento de selección**, toda vez que, el Consorcio Impugnante no acredita haber efectuado las actuaciones conducentes para la suscripción del contrato.
55. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el extremo referido a que se le restituya la buena pro, en consecuencia, confirmar el estado de pérdida de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento; por lo que, se debe confirmar pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.
56. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.
57. Cabe agregar que con escritos posteriores al recurso, el Consorcio Impugnante ha alegado que en las bases integradas refieren que la póliza car se solicita en el apartado de “obligaciones del contratista”, aludiendo que las bases integradas requerirían que dicha póliza se presente en la ejecución contractual, inclusive, contrariamente a lo alegado por el mismo Consorcio Impugnante en su recurso de apelación, en el que afirma que la póliza car se presenta a la firma del contrato; sin embargo, este Tribunal no tendrá en cuenta lo argumentado con posterioridad al recurso de apelación, pues ello contraviene el literal b) del artículo 126 del Reglamento, el que dispone que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3044-2024-TCE-S4

los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto, máxime si de la lectura del contenido de dicho apartado de las bases integradas se aprecia que se solicita al postor ganador de la buena pro.

II. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la suscrita es de la opinión que corresponde:

2. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PUENTE BETHANIA conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°22-2024-EMAPE derivada de la Licitación Pública N°005-2024-EMAPE. En consecuencia, corresponde:
 - 1.3. **Revocar** el acto que declara la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, por los fundamentos expuestos.
 - 1.4. **Declarar** que ha operado la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección y, en consecuencia, declarar **infundado** la restitución de la buena pro, por los fundamentos expuestos.
3. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO PUENTE BETHANIA conformado por las empresas INVERSIONES METALICAS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°22-2024-EMAPE derivada de la Licitación Pública N°005-2024-EMAPE, para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

ANNIE ELIZABETH PEREZ GUTIERREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE